

## Quaderno

pujaren, sean tenidos de dar buenas fianças luego q̄ las pusieren o pujaren al arrendador de ciento y cinquēta maravedis del millar, de lo que mōtare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hombres llanos y abonados despues que en el fueren rematadas de todo remate; y si demandare que le den fieltad della antes del dicho postrimero remate, q̄ aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la meytad de la quantia en que la pusiere en precio, o la pujare; porque en las rentas del pescado, y auer de peso y ferias de nuestros reynos; y en los mercados de Medina del campo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas, y que todas las dichas fianças sean de hōbres llanos y abonados y quantiosos a pagamiēto del recaudador y arrendador mayor, o receptor q̄ ouiere de rescebir las dichas fianças, y que sean del arçobispado o obispado, o merindado, o sacado, y arcediana zgo, o partido do fuere la tal renta y no de otras partes; y que las ayan de dar, y den dentro de, x, dias despues del dicho remate postrimero, o al tiempo que le dieron las dichas fieltades; y si no lo hizieren y cumplieren que pierdan el prometido que le ouiere seydo otorgado con la dicha renta; y q̄ el dicho nuestro recaudador, o arrendador mayor, o receptor, o persona que ouiere de rescebir las dichas fianças donde fuere la dicha renta, torne al almoneda la dicha renta en la cabeça del recudimiento, si fuere en el lugar donde ay vn cuerpo de renta; y si ouiere miembros de rentas en el tal lugar; que torne la tal renta al almoneda en el lugar donde fuere la dicha renta, sin requerir al arrendador en quien estuviere; no mudando las condiciones con que primeramente estaua arrendada en perjuizio del dicho arrendador, por cuya culpa se torna al almoneda, y den de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar, guardando en todo lo contenido en la ley que habla cerca de los prometidos; trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta, a lo menos tres dias, y remate la en quiē mas por ella diere, y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere se cobre del dicho arrendador contra quien se hiziere, y de sus fiadores y de sus bienes; y si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor, que lo pueda hazer con el prometido de ella para arrendar la de nueuo; y si en la dicha renta ouo otro primer ponedor, o otro, o otros pujador, o pujadores, y el dicho recaudador o arrendador mayor, o receptor quisiere hazer torno de la tal renta de vn arrendador, o pujador en otro comenzando desde el postrimero, o sucessiuamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, q̄ lo pueda hazer dentro de diez dias y no despues que tēga termino cada arrendador en quien fuere tornada de, x, dias, para le contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada, y si no lo hiziere, q̄ quede fecha quiebra contra el, sin otro acto ni diligencia de la quantia que puso, y se cobre la tal quiebra de cada vno de aquellos contra quien fuere fecha, y de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada en que deuia contentar, el tal arrendador y pujador de la dicha renta segun dicho es; y assi se haga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias, para cada vno de los tales arrendadores, o pujadores; y que el tal torno o tornos se haga en publica almoneda por ante el nro escrivano de rētas de tal partido, o su lugar teniēte y por pregonero; y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se hiziere, y sus fiadores, q̄ ē ellas ouierē dado seā tenidos de pagar las quiebras y menoscabos q̄ en ellas ouiere; y el arrendador en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud de los dichos retornos sea tenido de la contentar de fianças en la quantia suso declarada, desde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias, y si no lo hiziere se torne cōtra el almoneda, y se haga quiebra del menoscabo que ouiere, como se podría fazer si en el fuere rematada, y que el dicho recaudador y arrendador mayor y receptor, o quien su poder ouiere pueda cobrar